



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



RESOLUCIÓN SIE-025-2020-MEMI

MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN SIE-016-2020-MEMI, SOBRE "INSTRUCCIÓN A EMPRESAS DISTRIBUIDORAS, SISTEMAS AISLADOS Y PROPIETARIOS DE REDES ELÉCTRICAS QUE SIRVEN A USUARIOS REGULADOS, PARA NO SUSPENSIÓN DE SUMINISTRO ELÉCTRICO POR FALTA DE PAGO DURANTE PERÍODO DE DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA EN TERRITORIO NACIONAL", DICTADA EN FECHA 27/03/2020.

TÍTULO	CONTENIDO	PÁG.
I	FACULTAD	1
II	ANTECEDENTES	2
III	REFERENCIAS A LA NORMATIVA VIGENTE	12
IV	ANÁLISIS	20
V	DECISIÓN	23

I. FACULTAD

La facultad de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD para emitir la presente resolución se encuentra establecida en las siguientes disposiciones de la normativa legal vigente:

1) LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01, Y SUS MODIFICACIONES:

(i) **Artículo 4:** Establece entre los objetivos básicos que deberán cumplirse mediante la aplicación de la presente Ley y de su Reglamento, los siguientes:

- a) *Promover y garantizar la oportuna oferta de electricidad que requiera el desarrollo del país, en condiciones adecuadas de calidad, seguridad y continuidad, con el óptimo uso de recursos y la debida consideración de los aspectos ambientales; (...);*
- e) *Velar porque el suministro y la comercialización de la electricidad se efectúen con criterios de neutralidad y sin discriminación; y,*
- f) *Asegurar la protección de los derechos de los usuarios y el cumplimiento de sus obligaciones. (...);*

(ii) **Artículo 24:** En sus Literales "c" y "k", dispone que corresponderá a la SUPERINTENDENCIA: "(...);

- c) *Fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las normas técnicas en relación con la generación,*



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



la transmisión, la distribución y la comercialización de electricidad. En particular, verificar el cumplimiento de la calidad y continuidad del suministro, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones y otras condiciones de eficiencia de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a las regulaciones establecidas; (...);

(iii) **Artículo 30:** Señala que: "La Superintendencia dispondrá las medidas que estime necesarias para la seguridad del público y destinadas a resguardar el derecho de los concesionarios y consumidores de electricidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones.";

2) **REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01,** y sus modificaciones:

(i) **Artículo 3:** Establece las siguientes disposiciones para promover la consecución de los objetivos expresados en el Título II de la Ley, y que se indican a continuación:

"(...)

a) *Promover y garantizar la oportuna oferta de electricidad que requiera el desarrollo del país, en condiciones adecuadas de calidad, seguridad y continuidad, con el óptimo uso de recursos y la debida consideración de los aspectos ambientales; (...)*

e) *Velar porque el suministro y la comercialización de la electricidad se efectúen con criterios de neutralidad y sin discriminación;*

f) *Asegurar la protección de los derechos de los usuarios y el cumplimiento de sus obligaciones; y, (...).*"

(ii) **Artículo 31:** "La SIE tendrá, en adición a las funciones enunciadas en el Artículo 24 de la Ley, con carácter meramente enunciativo, las siguientes facultades:

a) (...)

f) *Disponer las medidas que estime necesarias para la seguridad del público y destinadas a resguardar el derecho de los Concesionarios y consumidores de electricidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones; (...).*"

II. ANTECEDENTES:

1) En fecha 19/03/2020, el PODER EJECUTIVO dictó el "DECRETO NÚMERO 134-20", que "DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL", el cual señala, entre otras cosas, lo siguiente:

(...)



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



"CONSIDERANDO: Que el brote infeccioso de coronavirus (COVID-19), declarado pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS), está causando graves daños a la salud de la población y a la vida económica y social tanto en nuestro país alrededor del mundo.

CONSIDERANDO: Que una las medidas más eficaces para contener la expansión COVID- 19, recomendada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), consiste en limitar severamente la aglomeración de personas para prevenir el contagio masivo o la transmisión comunitaria, lo que requiere establecer restricciones a la libertad de tránsito y a la libertad de asociación y reunión.

CONSIDERANDO: Que la situación que vive el país como consecuencia de esta pandemia se corresponde con lo dispuesto por la Constitución de la República y la Ley núm. 21-18 como motivo justificado para la declaratoria del estado de emergencia, de manera específica, el Párrafo del artículo 10 de la Ley núm. 21-18 dispone expresamente que durante el estado de emergencia podrán adoptarse todas las medidas necesarias para combatir enfermedades infecciosas como es el caso del COVID-19.

CONSIDERANDO: Que mediante el Oficio núm. 006119, del 18 de marzo de 2020, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 262 de la Constitución de la República y en el artículo 19 de la Ley núm. 21-18, el presidente la República solicitó al Congreso Nacional la autorización para declarar, en todo el territorio nacional, el estado de emergencia previsto en el artículo 265 de la Constitución y en el artículo 10 de la Ley núm. 21-18.

CONSIDERANDO: Que la referida solicitud de autorización para la declaratoria de emergencia procuró esencialmente lo siguiente: (1) Disponer las restricciones el tiempo estrictamente necesario, a las libertades de tránsito, asociación y reunión, de acuerdo con lo dispuesto en las letras h) y j) del numeral 6 del artículo 266 de la Constitución y los numerales 8 y 10 del artículo 11 de la Ley núm. 21-18, siempre guiados por las directrices la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la práctica internacional para prevenir la aglomeración de personas que puedan propagar aún más el COVID-19. Ningún otro derecho de los enunciados en el numeral 6 artículo 266 constitucional y en el artículo 11 de la Ley núm. 21-18 será objeto de restricción; (2) Adoptar las medidas necesarias para garantizar que los centros de salud pública se mantengan provistos de los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades y así garantizar la asistencia hospitalaria y la provisión de medicamentos a las personas afectadas por el COVID-19 que lo requieran; y (3) Disponer las medidas necesarias para apoyar a los diferentes sectores económicos nacionales durante el periodo de emergencia como forma de proteger el empleo y los ingresos de los trabajadores.

CONSIDERANDO: el Congreso Nacional, mediante la Resolución núm. 62-20, del 19 de marzo de 2020, autorizó al presidente la República a declarar el estado de emergencia respecto de todo el territorio nacional por un plazo máximo de veinticinco



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



(25) días, por lo que el Poder Ejecutivo procede a formalizar esa declaratoria, con base en la indicada resolución, para implementar las medidas necesarias para enfrentar el brote infeccioso de COVID-19. (...)

ARTÍCULO 1. Se declara el estado de emergencia en todo el territorio nacional en virtud de la autorización otorgada por el Congreso Nacional mediante la Resolución núm. 62-20 del 19 de marzo 2020.

ARTÍCULO 2. El Congreso Nacional, mediante la Resolución núm. 62-20, acogió en su dispositivo segundo las motivaciones expuesta por el presidente de la República en su solicitud de autorización, del 18 de marzo de 2020, que fundamentan la necesidad de disponer de facultades extraordinarias, las cuales señalan:

- “1. Disponer las restricciones el tiempo estrictamente necesario, a las libertades de tránsito, asociación y reunión, de acuerdo con lo dispuesto en las letras h) y j) del numeral 6 del artículo 266 de la Constitución y los numerales 8 y 10 del artículo 11 de la Ley núm. 21-18, siempre guiados por las directrices la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la práctica internacional para prevenir la aglomeración de personas que puedan propagar aún más el COVID-19. Ningún otro derecho de los enunciados en el numeral 6 artículo 266 constitucional y en el artículo 11 de la Ley núm. 21-18 será objeto de restricción.*
- 2. Adoptar las medidas necesarias para garantizar que los centros de salud pública se mantengan provistos de los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades y así garantizar la asistencia hospitalaria y la provisión de medicamentos a las personas afectadas por el COVID-19 que lo requieran.*
- 3. Disponer las medidas necesarias para apoyar a los diferentes sectores económicos nacionales durante el periodo de emergencia como forma de proteger el empleo y los ingresos de los trabajadores. (...)*

ARTÍCULO 4. Este estado de emergencia se mantendrá vigente un plazo de veinticinco (25) días.

PÁRRAFO. Si cinco (5) días antes vencimiento de este plazo no han cesado las causas que dieron lugar a esta declaratoria de estado de emergencia, el Poder Ejecutivo podrá solicitar al Congreso Nacional la prórroga correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 la Ley núm. 21-18”. (...)

- 2) En fecha 20/03/2020, el PODER EJECUTIVO dictó el “DECRETO NÚMERO 135-20”, sobre “ESTABLECIMIENTO DE TOQUE DE QUEDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL”, el cual señala, entre otras cosas, lo siguiente:*

“CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional, mediante la Resolución núm. 62-20, del 19 de marzo de 2020, autorizó al presidente de la República a declarar el estado de emergencia respecto de todo el territorio nacional, por lo que el Poder Ejecutivo



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



formalizó esa declaratoria a través del Decreto núm. 134-20, del 19 de marzo de 2020, con base en la indicada resolución, para implementar las medidas necesarias para enfrentar el brote infeccioso de COVID- 19.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con la Resolución núm. 62-20 y el Decreto núm. 134-20, el Poder Ejecutivo está autorizado a disponer las restricciones, por el tiempo estrictamente necesario, a las libertades de tránsito, asociación y reunión, de acuerdo con lo dispuesto en las letras h) y j) del numeral 6 del artículo 266 de la Constitución y los numerales 8 y 10 del artículo 11 de la Ley núm. 21-18, siempre guiados por las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la práctica internacional para prevenir la aglomeración de personas que puedan propagar aún más el COVID- 19. Ningún otro derecho de los enunciados en el numeral 6 del artículo 266 de la Constitución y en el artículo 11 de la Ley núm. 21-18 será objeto de restricción.

CONSIDERANDO: Que, en las presentes circunstancias, con las restricciones a las actividades públicas y comerciales, es necesario reforzar la seguridad para salvaguardar la vida de las personas y proteger la propiedad pública y privada. (...)

ARTÍCULO 1. Se establece un toque de queda en todo el territorio nacional y, en consecuencia, queda prohibido el tránsito y circulación de personas desde las 8:00 p.m. hasta las 6:00 a.m., a partir de esta fecha, viernes 20 de marzo del año en curso, por un plazo de quince (15) días, hasta el viernes 3 de abril del año en curso.

ARTÍCULO 2. Quedan exceptuadas del artículo 1 de este decreto:

1. Las personas dedicadas a los servicios de salud, tales como médicos, enfermeras, bioanalistas y personal paramédico.
2. Las personas con alguna emergencia médica que necesiten dirigirse a algún centro de salud.
3. Las personas que estén dedicadas a labores de seguridad privada debidamente identificadas.
4. Los miembros de la prensa y demás medios de comunicación debidamente acreditados.
5. El personal de las empresas distribuidoras de electricidad para atender, exclusivamente, situaciones de emergencia.

ARTÍCULO 3. Envíese al Ministerio de Defensa, al Ministerio de Interior y Policía y a la Policía Nacional para su conocimiento y ejecución.

- 3) En fecha 23/03/2020, el PODER EJECUTIVO dictó el "DECRETO NÚMERO 136-20", que modifica el "DECRETO NÚMERO 135-20" de fecha 20/03/2020, el cual señala, entre otras cosas, lo siguiente:

(...)



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



"CONSIDERANDO: Que, con base en lo anterior, mediante el Decreto núm. 135-20, 20 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo estableció un toque de queda en todo el territorio nacional y, en consecuencia prohibió el tránsito y circulación personas desde las 8:00 p.m. hasta las 6:00 a.m. por un plazo de quince (15) días.

CONSIDERANDO: Que para asegurar la eficaz vigencia del toque de queda en todo el territorio nacional es necesario proveer los servicios esenciales a la población como garantía de su bienestar y seguridad. (...)

ARTÍCULO 1. Se modifica el artículo 2 Decreto núm. 135-20, del 20 de marzo de 2020, para que durante el horario del toque de queda se permita también la circulación de las siguientes personas y vehículos:

- 1) Vehículos dedicados al transporte y distribución de mercancías, insumos y combustible, tanto urbano como interurbano.*
- 2) Vehículos de empresas e instituciones prestadoras de servicios de energía, agua, telecomunicaciones y recogida de desechos sólidos atender exclusivamente situaciones de emergencia.*
- 3) Personas que laboren en puertos y aeropuertos, en tránsito hacia o desde sus lugares de trabajo durante las horas del toque de queda, siempre que porten una identificación autorizada de la empresa.*
- 4) Personas que laboren en la industria y el comercio de alimentos, productos farmacéuticos e insumos médicos, en tránsito hacia o desde sus lugares de trabajo durante las horas del de queda. siempre que porten una identificación de una empresa autorizada por la Comisión de Alto Nivel para la Prevención y Control del Coronavirus.*
- 5) Personas y vehículos destinados a servicios funerarios, exclusivamente cuando estén en servicio.*

ARTÍCULO 2. Envíese a las instituciones correspondientes para su conocimiento y ejecución".

- 4) En fecha 27/03/2020, esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD dictó la RESOLUCIÓN SIE-016-2020-MEMI, sobre "INSTRUCCIÓN A EMPRESAS DISTRIBUIDORAS, SISTEMAS AISLADOS Y PROPIETARIOS DE REDES ELÉCTRICAS QUE SIRVEN A USUARIOS REGULADOS, PARA NO SUSPENSIÓN DE SUMINISTRO ELÉCTRICO POR FALTA DE PAGO DURANTE PERÍODO DE DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA EN TERRITORIO NACIONAL", cuya parte dispositiva señala lo siguiente:*

"ARTÍCULO 1: INSTRUIR a las Empresas Distribuidoras: COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A. (CLFT), EL PROGRESO DEL LIMÓN, S. R. L.



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"

(EPDL), EDENORTE DOMINICANA, S. A. (EDENORTE), EDESUR DOMINICANA, S. A. (EDESUR) y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), y a las Empresas Prestadoras del Servicio Público de Distribución de Electricidad (SPDE) en Sistemas Aislados: CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA – MACAO, COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE BAYAHÍBE, CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, CAP CANA CARIBE y COSTASUR DOMINICANA; así como a todo PROPIETARIO DE REDES ELÉCTRICAS QUE SIRVEN A USUARIOS REGULADOS, a abstenerse de realizar la suspensión del suministro eléctrico a todo usuario, que conforme a las condiciones normativamente dispuestas aplique para dicha suspensión por falta de pago, hasta tanto haya cesado la "DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL", dispuesta en el "Decreto Número 134-20", de fecha 19/03/2020, o cualquier eventual prórroga de la "Declaratoria de Estado de Emergencia" que sea dictada mediante un nuevo Decreto.

ARTÍCULO 2: DISPONER que las Empresas Distribuidoras: COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A. (CLFT), EL PROGRESO DEL LIMÓN, S. R. L. (EPDL), EDENORTE DOMINICANA, S. A. (EDENORTE), EDESUR DOMINICANA, S. A. (EDESUR) y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), y a las Empresas Prestadoras de Distribución de Electricidad (SPDE) en Sistemas Aislados: CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA – MACAO, COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE BAYAHÍBE, CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, CAP CANA CARIBE y COSTASUR DOMINICANA, así como a todo PROPIETARIO DE REDES ELÉCTRICAS QUE SIRVEN A USUARIOS REGULADOS, durante el período de "DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL", dispuesto en el "Decreto Número 134-20", de fecha 19/03/2020, solo podrán suspender el suministro eléctrico al usuario por las razones establecidas en la normativa; con excepción manifiesta y expresa, de la falta de pago al vencimiento de la factura respectiva. 4

ARTÍCULO 3: DISPONER que la presente instrucción temporal de prohibición de suspensión del suministro eléctrico por falta de pago, tendrá una vigencia de hasta diez (10) días hábiles contados a partir de que haya cesado la "DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL", dispuesta en el "Decreto Número 134-20", de fecha 19/03/2020, o de cualquier eventual prórroga de "Declaratoria de Estado de Emergencia" que sea dictada mediante un nuevo Decreto.

ARTÍCULO 4: DISPONER a los fines correspondientes la comunicación de la presente resolución a: (i) Las empresas EDESUR DOMINICANA, S. A. (EDESUR); EDENORTE DOMINICANA, S. A. (EDENORTE); EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE); COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., (CLFLT); EL PROGRESO DEL LIMÓN, S.R.L., (EPL); CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO (CEPM); CAP CANA CARIBE; CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA; COSTASUR DOMINICANA, S. A.; así como, todo PROPIETARIO DE REDES ELÉCTRICAS QUE



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



SIRVAN A USUARIOS REGULADOS; (ii) La publicación de su dispositivo en un periódico de circulación nacional; y, (iii) La publicación del texto íntegro de la resolución en el portal web de la SUPERINTENDENCIA (www.sie.gob.do)".

- 5) En fecha 28/03/2020, vía correo electrónico, la ASOCIACIÓN DOMINICANA DE SISTEMAS ELÉCTRICOS AISLADOS (ADOSEA) actuando en su propio nombre, como de: (I) CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A.; (II) COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S.A.; (III) CAP CANA CARIBE, S.A.; (IV) PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, S.A.; (V) COSTASUR DOMINICANA, S.A.; (VI) CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.; (VII) EL PROGRESO DEL LIMÓN, S.R.L.; Y (VIII) COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHÍBE, S.A., informó a esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, lo siguiente:

(...)

"Nuestra asociación y sus miembros quieren manifestarle su gran preocupación por la resolución de referencia -sin pecar de ajenos a la difícil situación que todos vivimos, en especial los más vulnerables- por el impacto que la misma tendrá en el corto, mediano y largo plazo respecto de los sistemas aislados, los cuales -para el caso que nos ocupa- dependen exclusivamente de los ingresos correspondientes a facturación por suministro de electricidad a sus clientes.

Contrario a las distribuidoras conectadas al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado, los sistemas aislados son de capital privado y cubren sus costos con los ingresos que perciben por el servicio que brindan, sin recibir fondos públicos. En tal dirección, los sistemas aislados tienen compromisos financieros, basados en esos ingresos, con instituciones financieras, al igual que con empleados y proveedores, e inclusive con las propias instituciones del sector, los cuales conllevan onerosos e improrrogables compromisos de cumplimiento, los cuales se verán seriamente afectados hasta comprometer las operaciones y los empleos de nuestros miembros, en caso de que la mayoría de los usuarios dejen de pagar el servicio basados en las disposiciones de la resolución de referencia.

No obstante lo anterior, varios sistemas aislados ya han tomado y continuarán adoptando medidas tendentes a paliar las eventuales dificultades que puedan enfrentar los usuarios de estos que realmente se encuentren en situaciones vulnerables y necesiten de las consideraciones pertinentes. Sin embargo, la resolución de referencia supone un sacrificio generalizado que pone en riesgo la operatividad de los sistemas aislados y, con ello, a la clientela que precisamente se quiere proteger. En adición, los sistemas aislados prestan servicios en áreas turísticas donde mayoritariamente se encuentran usuarios que son hoteles, viviendas turísticas y comercios / industrias complementarias a la oferta turística, siendo los clientes vulnerables la minoría.



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



En razón de lo explicado, tenemos a bien solicitar que la resolución de referencia sea modificada para que los sistemas aislados sean excluidos de la disposición general que prohíbe la suspensión del suministro eléctrico a usuarios regulados por falta de pago, y que por el contrario se establezca que los mismos deben procurar alternativas de pago focalizadas a las personas vulnerables, según los criterios definidos por el presidente Medina, el ministro de Hacienda u otros que resulten más apropiados".

- 6) En fecha 02/04/2020, el PODER EJECUTIVO dictó el "DECRETO NÚMERO 142-20", el cual señala, entre otras cosas, lo siguiente:

(...)

"CONSIDERANDO: Que aún se mantienen las circunstancias que dieron lugar a la adopción de las medidas de distanciamiento social para evitar contagios, desplazamientos y aglomeraciones de personas con miras a reducir drásticamente la expansión del COVID- 19.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con los expertos en salud pública la curva de expansión del COVID-19 en el país no ha llegado a su punto máximo, lo que requiere seguir aplicando de manera estricta las medidas que se han implementado en respuesta a esta pandemia.

CONSIDERANDO: Que es necesario extender el plazo de vigencia de estas medidas para revertir la tendencia de contagio y lograr, en el menor tiempo posible, que el país pueda retomar progresivamente a la normalidad. (...)

ARTICULO 1. Se mantienen vigentes por un plazo adicional de quince (15) días, a partir del viernes 3 de abril del año en curso, todas las medidas de distanciamiento social adoptadas por el Poder Ejecutivo el 17 de marzo de este año, así como las medidas adicionales que ha implementado la Comisión de Alto Nivel para la Prevención y Control del Coronavirus, en respuesta a la situación de emergencia creada por la pandemia COVID-19.

ARTÍCULO 2. Se extiende por quince (15) días, a partir del viernes 3 de abril del año en curso, el toque de queda establecido mediante el Decreto núm. 135-20, del 20 de marzo de 2020, y sus modificaciones, de 5:00 p.m. a 6:00 a.m. en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Se exhorta a la población a observar las medidas de distanciamiento social recomendadas por las autoridades y por los organismos especializados, y, en tal virtud, limitar las salidas del hogar a diligencias estrictamente necesarias.

ARTÍCULO 4. Envíese al Ministerio de Defensa, al Ministerio de Interior y Policía y a la Policía Nacional para su conocimiento y ejecución".



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



- 7) En fecha 02/04/2020, el PODER EJECUTIVO dictó el "DECRETO NÚMERO 143-20", que crea el "FONDO DE ASISTENCIA SOLIDARIA AL EMPLEADO (FASE)", el cual señala, entre otras cosas, lo siguiente:

(...)

"CONSIDERANDO: Que el presidente de la República, en virtud de la autorización otorgada por el Congreso Nacional, declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional mediante el Decreto núm. 134-20, del 19 de marzo de 2020, y dispuso restricciones a las libertades de tránsito y reunión para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) a través del Decreto núm. 135-20, del 20 de marzo de 2020, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que, además, se adoptaron otras medidas de distanciamiento social entre las que se encuentra el cierre de las operaciones presenciales de todas aquellas empresas que no se dedican a actividades básicas para la población y la implementación del trabajo a distancia y la flexibilización de la jornada de trabajo.

CONSIDERANDO: Que en razón de estas medidas algunos sectores industriales y comerciales se han visto en la obligación de suspender total o parcialmente sus operaciones y, por tanto, suspender los efectos de los contratos de trabajo de una parte o la totalidad de sus empleados por causa de fuerza mayor, como medida para evitar la propagación del COVID19.

ARTÍCULO 1. Objeto. Se crea el Fondo de Asistencia Solidaria al Empleado (FASE) para apoyar de manera transitoria a los trabajadores formales del sector privado con una transferencia monetaria, con el objetivo de contrarrestar los efectos económicos de las medidas adoptadas para frenar la propagación del coronavirus (COVID- 19).
(...)

ARTICULO 3. Acceso al Fondo de Asistencia Solidaria al Empleado (FASE) por parte de trabajadores suspendidos. Podrán beneficiarse del FASE los trabajadores suspendidos con base en las disposiciones vigentes del Código de Trabajo, cuyas empresas se encuentren al día en sus obligaciones de pago con la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) para el período febrero de 2020, con excepción de los trabajadores de las empresas de los siguientes sectores:

- a) *Supermercados, colmados, farmacias y cualquier establecimiento comercial dedicado al expendio de alimentos crudos, medicamentos y productos de higiene.*
- b) *Empresas de logística, distribución y transporte de materias primas y productos terminados para industria, agroindustria y alimentos.*
- c) *Empresas de agricultura, ganadería y pesca.*
- d) *Industrias de alimentos.*
- e) *Empresas de seguridad privada.*
- f) *Explotación de minas y canteras.*



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



- g) *Almacenes de expendio de distribución de alimentos, productos farmacéuticos y agroindustriales.*
 - h) *Sector financiero, administradoras de fondos de pensiones, administradoras de riesgos laborales y sector seguros.*
 - i) *Multimedios.*
 - j) *Generadores de energía.*
 - k) *Sector salud.*
 - l) *Universidades.*
 - m) *Telecomunicaciones.*
 - n) *Organizaciones sin fines de lucro que ya reciben transferencias del Gobierno central. (...)*
- 8) En fecha 03/04/2020, vía correo electrónico, la Empresa Eléctrica CAP CANA CARIBE informó a esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, lo siguiente:

(...)

"Como es de su conocimiento, y a diferencia de las empresas distribuidoras conectadas al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado, Cap Cana Caribe es una empresa privada 100% de capital dominicano, y su generación, distribución y comercialización es exclusiva para el Destino Cap Cana, sector que ha sido afectado grandemente. Por tales motivos, nos gustaría expresar y dejar por escrito la situación operacional que nos ocasiona la aplicación de la Resolución SIE016-2020-MEMI, a saber:

- a) *Nuevas Inversiones: con fines de mejorar nuestros servicios y cuidar el medio ambiente, el año pasado iniciamos el proceso de instalación de 2.1 Megas de energía Solar, 3 nuevos generadores de emergencia y otras inversiones para modernizar el sistema y otorgar así un servicio de muy alta calidad y sin fallos, logrando de esta manera obtener nuestro aporte a los IOMM de turistas.*
- b) *Cierre de Hoteles. El 100% de los hoteles que estaban en operación dentro de Cap Cana antes del Estado de Emergencia han cesado sus operaciones. Para nuestra empresa, esto significa una reducción de más de un 70% de su generación.*
- c) *Compromisos Fijos: La empresa asume diariamente compromisos improrrogables, tales como nómina de empleados, proveedores, combustible, que no permiten la postergación de los mismos.*
- d) *Los usuarios son Compradores de Segunda Vivienda. La segunda fuente de ingresos de Cap Cana Caribe proviene de los clientes propietarios de inmuebles de segunda vivienda. Estos son propietarios de alto nivel adquisitivo, con inmuebles en ubicaciones privilegiadas dentro de Cap Cana.*



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



- e) *No existencia de Comunidades Marginadas. Las medidas de la Resolución SIE-0162020-MEMI y otras medidas del Estado Dominicano son para proteger a los más necesitados, que son los empleados de clase media y baja. En el caso de Cap Cana Caribe, los usuarios son propietarios que tienen múltiples viviendas o viven en un destino de alto lujo por lo que son los menos afectados y no dependen de un empleo como los empleados hoteleros, etc.*
- f) *Concesión Limitada. La concesión de Cap Cana Caribe está limitada al área del destino turístico Cap Cana, lo que impide que se pueda ofertar servicios a clientes fuera de este ámbito territorial y por ende generar otros ingresos que sean fuera de Cap Cana.*
- g) *Diferencia con otras Empresas Distribuidoras. Por sus características, Cap Cana Caribe es una empresa de menor tamaño e ingresos muy limitados y que no percibe subsidios y/o incentivos fiscales por el Estado por lo que sus operaciones son al 100% del cobro mes a mes de sus facturaciones.*

Por estas razones, tenemos a bien solicitar la exclusión de Cap Cana Caribe del ámbito de aplicación de la Resolución SIE-016-2020-MEMI, con la finalidad esencial de eliminar el riesgo sobre la operatividad de la empresa y poder cumplir con nuestro compromiso de garantizar un servicio estable a nuestros usuarios".

III. REFERENCIAS A LA NORMATIVA VIGENTE:

A continuación, se citan los textos normativos que se encuentran relacionados, o que guardan incidencia con la presente resolución:

1) CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA:

Artículo 147: *Finalidad de los servicios públicos. Los servicios públicos están destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivo. Serán declarados por ley. En consecuencia:*

- 1) *El Estado garantiza el acceso a servicios públicos de calidad, directamente o por delegación, mediante concesión, autorización, asociación en participación, transferencia de la propiedad accionaria u otra modalidad contractual, de conformidad con esta Constitución y la ley;*
- 2) *Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria;*
- 3) *La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines.*



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



2) SENTENCIA NO. 0372-16, de fecha 05/08/2016, del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

"10. En cuanto al fondo del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos: (...)

- b) No obstante lo anterior, previo a realizar las ponderaciones de lugar para establecer si tienen mérito los planteamientos realizados por los recurrentes en su instancia, se hace necesario que este tribunal constitucional, determine si el servicio de energía eléctrica se encuadra en el catálogo de derechos fundamentales contemplados en la Constitución.
- c) En ese sentido, cabe precisar que al momento de establecer el artículo 53 de nuestra Constitución que el derecho del consumidor es la facultad que tiene toda persona de disponer de bienes y servicios de calidad, el constituyente ha procurado garantizar que cada individuo tenga acceso a los bienes y servicios esenciales que le permitan vivir en condiciones dignas.
- d) Al respecto de lo antes expresado, se puede asumir que los servicios públicos que responden a una necesidad general y cuya satisfacción no puede faltar, en razón de que su carencia puede ocasionar a los individuos una afectación en sus condiciones de vida, se enmarcan dentro del principio de respeto de la dignidad de las personas contenido en el artículo 8 de la Constitución, teniendo, por vía de consecuencia, una relación directa con los derechos fundamentales relativos a la dignidad humana, a la salud, y se deriva del derecho humano a la vivienda digna con servicios básicos esenciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Constitución".
(...)

3) LEY NO. 107-13, SOBRE "LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SUS RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN Y DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO":

Artículo 3. Principios de la actuación administrativa. *En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios:*

- 4. **Principio de racionalidad:** *"Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática". (...)*
- 9. **Principio de proporcionalidad:** *"Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para*



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva".;

4) LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01, Y SUS MODIFICACIONES:

- (i) **Artículo 2:** Para los fines de la presente ley, los términos indicados a continuación, se definen de la siguiente manera:

"Empresa Distribuidora: Empresa beneficiaria de una concesión para explotar obras eléctricas de distribución, cuyo objeto principal es distribuir y comercializar energía eléctrica a Clientes o Usuarios del Servicio Eléctrico Público, dentro de su Zona de Concesión.";

"Servicio Público de Distribución de Electricidad: Suministro a precios regulados de una Empresa Distribuidora, a Clientes o Usuarios del Servicio Público de Electricidad ubicados en sus zonas de concesión, o que se conecten a las instalaciones de las concesionarias mediante líneas propias o de terceros.";

"Usuario o Consumidor Final: Corresponde a la persona natural o jurídica, cliente de la Empresa Distribuidora, que utiliza la energía eléctrica para su consumo.

"Usuarios Regulados: Usuarios que reciben el Servicio Público de Distribución a precios regulados por la Superintendencia de Electricidad";

- (ii) **Artículo 53:** "Los concesionarios del servicio público de distribución tendrán, además, el derecho a ser distribuidores exclusivos de los usuarios sometidos a regulación de precios, dentro de su zona de concesión";

- (iii) **Artículo 56:** "Los concesionarios de servicio público de distribución están obligados a:

- a) Proveer servicios en su zona de concesión a todos los usuarios que lo soliciten, sea que estén ubicados en dicha zona, o bien se conecten a las instalaciones del concesionario mediante líneas propias o de terceros. La obligación de proporcionar suministro se entiende en la misma tensión y característica de la línea sujeta a concesión a la cual se conecten los usuarios, de acuerdo con las limitaciones expresadas en el Reglamento (...)";



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



- (iv) **Artículo 93:** "Las Empresas Distribuidoras de Servicio Público de Electricidad, estarán obligadas a ofrecer servicio a quien lo solicite, dentro de los plazos y condiciones que serán establecidos en el Reglamento, así como también a permitir que otra empresa alimente a clientes no sujetos a regulación de precios en dicha zona, pagando a las Empresas Distribuidoras, por la utilización de sus líneas, los peajes correspondientes (...);

Párrafo III.- Para efectuar la suspensión del servicio de energía a cualquier cliente, sin importar cual fuere el motivo, salvo por causa de seguridad pública, la Empresa Distribuidora dejará constancia escrita de las razones de tal determinación. En caso de que dicho cliente no se encontrare presente, el corte se le notificará por cualquier vía comprobable. Cuando el servicio eléctrico sea suspendido basado en la falta de pago, y el cliente contratante presente la documentación que lo acredite estar al día en sus responsabilidades, e igualmente demuestre que el corte es imputable a la Distribuidora, ésta a su vez, deberá compensarle por los daños y perjuicios causados, con una suma de dinero equivalente al triple del valor promedio de la facturación mensual de los últimos doce (12) meses de consumo".

- (v) **Artículo 95:** "Los concesionarios del servicio de distribución podrán efectuar el corte inmediato del servicio o del suministro al cliente contratante, en caso de que éste no haya efectuado el pago de una factura mensual dentro de los treinta (30) días que sigan a su emisión, no pudiendo dicho cliente alegar la no recepción o la recepción tardía de la facturación, como causa justificativa de su incumplimiento. Igualmente, los concesionarios podrán efectuar el corte del suministro de energía eléctrica a los clientes, por otras causas que sean establecidas expresamente en el Reglamento.

Párrafo: El procedimiento establecido no será aplicable a las instituciones de servicio público tales como hospitales, escuelas, asilos, así como al alumbrado público".

- 5) REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01, y sus modificaciones:

"Artículo 424: Pago de Facturas.

El Cliente o Usuario Titular se compromete a pagar mensualmente la facturación emitida por la Empresa de Distribución, mediante el sistema de pago elegido, a más tardar en la fecha de vencimiento indicada en la misma.

En caso de que el Cliente o Usuario Titular no reciba su factura, deberá contactar la oficina comercial de la Empresa de Distribución de su conveniencia para informarse de los montos adeudados, obligándose esta a entregar al Cliente o Usuario Titular, a



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



título gratuito, un duplicado de la misma. Del mismo modo el hecho de no haber recibido la factura, no exime al Cliente o Usuario Titular del pago a tiempo de la misma.

En caso de que el Cliente o Usuario Titular, no reciba la factura correspondiente durante dos (2) meses consecutivos, y comunica por escrito tal situación a la Empresa de Distribución, si la Empresa de Distribución no procede a remitir al Cliente o Usuario Titular las correspondientes facturas, este podrá reclamar ante la Oficina de Protección al Consumidor (PROTECOM), la cual notificará por escrito a la Empresa de Distribución para que repare su falta. Si al mes siguiente persiste tal situación sin justificación válida o si se repite tal circunstancia en el mismo año, la Empresa de Distribución deberá exonerar al Cliente o Usuario Titular del pago de la mora por retraso del pago de la factura no entregada, en los casos anteriormente indicados.

La factura o el duplicado de la misma actúan a todos los efectos como notificación fehaciente de deuda, así como aviso de corte al vencimiento del plazo indicado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 95 de la Ley y el presente Reglamento. Por pagos posteriores al vencimiento, el Cliente o Usuario Titular deberá abonar los recargos por costo financiero del dinero a la tasa de interés activa del mercado, conforme al promedio de dicha tasa publicado mensualmente por el Banco Central de la República Dominicana, sobre dichos importes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 97 de la Ley. Durante el período en que el servicio este suspendido por falta de pago, el Cliente o Usuario Titular deberá seguir pagando los cargos fijos y los cargos correspondientes a la potencia contratada o demanda máxima leída. Pasados tres (3) meses sin que la Empresa de Distribución restablezca el suministro, como consecuencia de la falta de pago del Cliente o Usuario Titular, se considerará automáticamente suspendido el contrato, manteniendo la deuda acumulada hasta esa fecha y los cargos por mora hasta su saldo total.

Si el Cliente o Usuario Titular faltara a su obligación de pago, la Empresa de Distribución podrá transferir la deuda a otro de los suministros del Cliente o Usuario Titular o al de su esposa (o) común en bienes y utilizar la fianza o garantía por consumo para el pago de los balances adeudados por este, solamente cuando se cumplan estas dos condiciones:

- a) El contrato que originó el suministro en deuda haya quedado rescindido conforme a lo estipulado en el Párrafo anterior.
- b) Que la Empresa de Distribución haya notificado fehacientemente con al menos veinte (20) días de antelación al Cliente o Usuario Titular la transferencia de la deuda al otro suministro.

En los casos en que el servicio estuviere suspendido y el Cliente o Usuario Titular solicite su reconexión, deberá pagar las facturas pendientes, los recargos por mora,



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



los cargos fijos y los cargos por potencia contratada o demandada si aplicaren, además del cargo por reconexión establecidos por la SIE mediante Resolución, sin perjuicio de lo establecido en este Reglamento relativo a la rescisión automática del contrato y a los acuerdos de pago.

Los montos adeudados por el Cliente o Usuario Titular del suministro eléctrico, a partir de la firma del contrato, son exigibles en su totalidad por parte de la Empresa de Distribución y darán lugar a las acciones legales pertinentes que garanticen el pago de los mismos, incluyendo los embargos y demás vías conservatorias y ejecutorias, independientemente de cualquier acción penal que pueda ser atribuible a la persona natural o jurídica que figura en el contrato, sin perjuicio de lo establecido en este Reglamento relativo a los acuerdos de pago.

Artículo 427: La Empresa de Distribución se reserva el derecho de suspender el servicio si comprueba daños en los equipos de medición como consecuencia de irregularidad intencional y manifiesta atribuible al Cliente o Usuario Titular, para lo cual deberá levantar la correspondiente acta de comprobación y proceder conforme lo establecido en el Artículo 125 de la Ley y el presente Reglamento. El Cliente o Usuario Titular responderá con las penalidades aplicables y los cargos establecidos por los daños incurridos conforme a lo establecido en los Artículos 124 y 125 de la Ley.

Artículo 430: La Empresa de Distribución se reserva el derecho de suspender el servicio si determina que las condiciones técnicas de las instalaciones interiores del Cliente o Usuario Titular, significan un riesgo para sí mismo o terceros, comunicando al Cliente o Usuario Titular dicha situación mediante acta levantada al efecto, conforme a lo establecido en el Párrafo III del Artículo 93 de la Ley.

Artículo 434: Únicamente en los casos de suministros individuales cuyos Clientes o Usuarios Titulares no permitan el acceso a los puntos de suministros y/o equipos de medición al personal debidamente autorizado de la Empresa de Distribución, para los fines propios de sus funciones, ésta podrá suspender los mismos desde las acometidas individuales, notificándole por escrito a la SIE con veinticuatro (24) horas de antelación. Asimismo, deberá dejar copia de dicha notificación, al Cliente o Usuario Titular.

Párrafo: En el caso de edificios y condominios las Empresas de Distribución deberán notificar a la SIE cuando los Clientes o Usuarios Titulares no le permitan el acceso a los módulos de los equipos de medición para fines de verificación de su estado o cualquier otro fin dentro de las facultades de éstas, con el objeto de que esta institución, previa investigación, les autorice dentro de tres (3) días laborables a partir de su notificación, a realizar la suspensión temporal del suministro desde la acometida del edificio. La antes dicha actuación deberá realizarse en presencia de un representante de la SIE y un notario público. En caso de transcurridos tres (3) días laborables a partir de la notificación, sin que la Superintendencia de Electricidad autorice la suspensión temporal del suministro, la Empresa de Distribución podrá



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



efectuar la suspensión temporal del edificio o condominio en cuestión, debidamente acompañado de un notario público, quien deberá levantar el acta de comprobación correspondiente. El suministro de electricidad se restablecerá inmediatamente después que se permita el acceso a los funcionarios y representantes de las Empresas de Distribución a los módulos de equipos de medición y concluya la verificación.

Artículo 438: Exclusividad del Suministro.

- a) El Cliente o Usuario Titular reconoce que la Empresa de Distribución, como Concesionaria de los derechos de explotación del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, tiene el derecho de ser distribuidor exclusivo del servicio a favor de los clientes reconocidos como regulados por las disposiciones legales vigentes y dentro de su zona actual de concesión de acuerdo con sus contratos de concesión y de las que pudiera ser beneficiaria de concesión en el futuro. Quedando, por tanto, expresamente prohibida la distribución y/o comercialización a terceros, tanto de la energía suministrada por la Empresa de Distribución, como de la generada por medios propios. De verificarse el incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones, la Empresa de Distribución tendrá derecho a suspender el servicio y a rescindir el contrato.
- b) En caso de comprobarse que la cesión de energía fue utilizada para eludir, distorsionar o entorpecer los cálculos de tasaciones de la energía suministrada por la Empresa de Distribución y no facturada, se aplicarán las disposiciones indicadas en el presente Reglamento, en relación al Cliente o Usuario Titular del contrato del suministro que cedió la energía.

Artículo 446: Para fines de evitar suspensión del servicio eléctrico en caso de reclamaciones que involucren facturaciones corrientes, el Cliente o Usuario Titular deberá abonar como pago del mes el equivalente al promedio de las últimas tres (3) facturas pagadas por el cliente, sin incluir la (s) factura (s) objeto de reclamación.

Párrafo I: Para el caso de clientes sin histórico de consumo, el mismo pagará el equivalente al 33% de la factura objeto de reclamación. (...)

Artículo 479: Durante el período en que el servicio esté suspendido por falta de pago, el Cliente o Usuario Titular deberá seguir pagando los cargos fijos y/o los cargos correspondientes a la potencia contratada o demanda máxima leída, hasta un máximo de tres (3) meses posteriores a la suspensión. Si vencido el plazo el Cliente o Usuario Titular no ha solventado la deuda, las obligaciones contractuales serán suspendidas hasta tanto el cliente normalice su situación de no pago.

Párrafo I.- Los costos financieros y recargos por mora en el pago de las facturaciones serán calculados hasta su pago definitivo, aún se encuentre suspendido el contrato de suministro de energía eléctrica de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 97 de la Ley.



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



Párrafo II.- Si la Empresa de Distribución detectara un cliente, usuario titular contratante o usuario ocupante del inmueble usufructuando ilegalmente el servicio de energía eléctrica durante el período en que se encuentre suspendido el contrato de energía eléctrica, se procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 125 de la Ley General de Electricidad.

Artículo 493: Desmontaje de instalaciones clandestinas a fin de evitar riesgos en la vía pública.

En el caso de detección de instalaciones clandestinas, como conexiones directas ilegales y todo otro tipo de instalación para usufructo o no de energía eléctrica, no autorizada por la Empresa de Distribución, que utilice y/o se sustente de las instalaciones propias de la Empresa de Distribución, ésta procederá a su desinstalación e incautación o inutilización a fin de evitar riesgos en la vía pública.

Artículo 494: Suspensión del Suministro de Energía Eléctrica.

Las Empresas de Distribución podrán suspender el suministro de energía eléctrica en días laborables (lunes-viernes) hasta las seis de la tarde (6:00 p.m.). La suspensión podrá ser efectuada en los siguientes casos:

Si el Cliente o Usuario Titular solicita una terminación de contrato. Por detectarse alguna de las siguientes causas:

- a) Falta de pago del Cliente o Usuario Titular de una (1) factura mensual, treinta (30) días a partir de su fecha de emisión.
- b) Cuando se compruebe que el Cliente o Usuario Titular ha solicitado el servicio a nombre de una persona vinculada a ésta, con la intención de evadir su responsabilidad ante la deuda contraída, previa aprobación de la SIE.
- c) Por malas condiciones técnicas de sus instalaciones interiores, que signifiquen un riesgo para sí mismo o terceros, en cuyo caso deberá levantarse acta de tales condiciones, conforme lo prescrito en el presente Reglamento.
- d) Por comercialización a terceros, de la energía eléctrica suministrada por la Empresa de Distribución, conforme lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.
- e) Al levantar el Acta de Fraude, previa orden judicial o por decisión de la SIE.
- f) Por maltrato intencional de los equipos de medición o impedir su mantenimiento o reposición, conforme lo establecido en el presente Reglamento.

Párrafo I: Durante el período en que el servicio este suspendido por falta de pago, el Cliente o Usuario Titular deberá seguir pagando los cargos fijos y los cargos correspondientes a la potencia contratada o demanda máxima leída hasta un máximo de tres (3) meses, a cuyo vencimiento el contrato de suministro quedará suspendido.



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



Párrafo II: En caso de que el Cliente o Usuario Titular no permita la entrada del personal debidamente identificado y autorizado por la Empresa de Distribución a los fines propios de sus funciones, ésta podrá suspender el suministro desde la acometida, en los casos de suministros individuales. En el caso de edificios y condominios las Empresas de Distribución deberán notificar a la SIE cuando los usuarios no le permitan el acceso a los paneles para fines de verificación de su estado o cualquier otro fin dentro de las facultades de éstas, con objeto de que esta institución les autorice dentro de las setenta y dos (72) horas a partir de su notificación, a realizar la suspensión temporal del suministro desde la acometida del edificio. La antes dicha actuación deberá realizarse en presencia de un representante de la SIE y un notario público. En caso de transcurrir las setenta y dos (72) horas a partir de la notificación, sin que la Superintendencia de Electricidad autorice la suspensión temporal del suministro, la Empresa de Distribución podrá efectuar la suspensión temporal del edificio o condominio en cuestión, debidamente acompañado de un notario público, quien deberá levantar el acta correspondiente. El suministro de electricidad se restablecerá inmediatamente después que se permita el acceso a los funcionarios y representantes de las Empresas de Distribución actuantes a los módulos de equipos de medición y se proceda a la verificación de los mismos.

Párrafo III: En caso de que en el punto donde se pretende realizar la desconexión existan Clientes o Usuarios Titulares en condiciones de salud que amerite la permanencia del suministro de energía eléctrica para sobrevivir, la Empresa Distribuidora deberá proveerle de la fuente de energía necesaria, previo la SIE proceder a otorgar la autorización para la desconexión establecida en el presente Artículo.

Párrafo IV: Una vez solucionadas las razones que originaron la suspensión, la Empresa de Distribución deberá restablecer el servicio en un plazo máximo de doce (12) horas para zonas urbanas y veinticuatro (24) horas para zonas rurales, en casos excepcionales que excedan estos plazos la SIE podrá ampliarlos. En caso de que la suspensión del suministro se efectuó el día viernes, la Empresa de Distribución estará obligada a restablecer o reconectar el servicio al usuario a más tardar el día sábado siguiente, siempre y cuando hayan sido solucionadas las razones que originaron la suspensión".

G

IV. ANÁLISIS.

- 1) En fecha 28/03/2020, la ASOCIACIÓN DOMINICANA DE SISTEMAS ELÉCTRICOS AISLADOS (ADOSEA) solicitó que la "resolución de referencia sea modificada para que los sistemas aislados sean excluidos de la disposición general que prohíbe la suspensión del suministro eléctrico a usuarios regulados por falta de pago, y que por el contrario se establezca que los mismos deben procurar alternativas de pago focalizadas a las personas vulnerables, según los criterios definidos por el presidente Medina, el ministro de Hacienda u otros que resulten más apropiados";



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



de igual forma en fecha 03/04/2020, vía correo electrónico, la EMPRESA ELÉCTRICA CAP CANA CARIBE solicitó la *"exclusión de Cap Cana Caribe del ámbito de aplicación de la Resolución SIE-016-2020-MEMI, con la finalidad esencial de eliminar el riesgo sobre la operatividad de la empresa y poder cumplir con nuestro compromiso de garantizar un servicio estable a nuestros usuarios"*.

- 2) En la citada comunicación, la ASOCIACIÓN DOMINICANA DE SISTEMAS ELÉCTRICOS AISLADOS (ADOSEA) argumenta, entre otras cosas, que *"contrario a las distribuidoras conectadas al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado, los sistemas aislados son de capital privado y cubren sus costos con los ingresos que perciben por el servicio que brindan, sin recibir fondos públicos. En tal dirección, los sistemas aislados tienen compromisos financieros, basados en esos ingresos, con instituciones financieras, al igual que con empleados y proveedores, e inclusive con las propias instituciones del sector, los cuales conllevan onerosos e improporrogables compromisos de cumplimiento, los cuales se verán seriamente afectados hasta comprometer las operaciones y los empleos de nuestros miembros, en caso de que la mayoría de los usuarios dejen de pagar el servicio basados en las disposiciones de la resolución de referencia"*.
- 3) Por otra parte, la EMPRESA ELÉCTRICA CAP CANA CARIBE argumenta, en convergencia con ADOSEA, que *"Cap Cana Caribe es una empresa de menor tamaño e ingresos muy limitados y que no percibe subsidios y/o incentivos fiscales por el Estado por lo que sus operaciones son al 100% del cobro mes a mes de sus facturaciones"*.
- 4) Esta SUPERINTENDENCIA, después de examinar las solicitudes presentadas, así como los efectos de la aplicación de la RESOLUCIÓN SIE-016-2020-MEMI en el mercado eléctrico durante los quince (15) días previos pone de manifiesto lo siguiente:
 - (i) El argumento en el cual las solicitantes sustentan su pedimento, es que son empresas enteramente de capital privado, y -aunque las mismas brindan un servicio categorizado por la Ley como público, el servicio de distribución de electricidad-, se diferencian de las empresas públicas (EDESUR, EDENORTE Y EDEESTE) en el sentido de que: (i) Las empresas públicas tienen acceso a fondos estatales que las mantienen financieramente a flote mientras perdure el estado emergencia; mientras que, (ii) Por el contrario, las empresas de capital privado, frente a la caída de ingresos que conllevaría el no pago oportuno del suministro eléctrico y servicios asociados, no tienen otro mecanismo de financiamiento para mantenerse activas que acceder a préstamos o instrumentos de inversión en la banca privada, en condiciones significativamente más gravosas que las proporcionadas por el crédito público, los subsidios o el aporte directo proveniente de fondos estatales; lo que puede conllevar a un menoscabo económico en perjuicio de dichas empresas eléctricas.



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



- (ii) Sin embargo, si bien es cierto que las medidas dispuestas en la RESOLUCIÓN SIE-016-2020-MEMI pueden impactar negativamente, de forma temporal, el flujo de caja de las EMPRESAS ELÉCTRICAS que proveen el SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD (SPD), y que aquéllas empresas que no reciben fondos estatales estarían en una situación financiera más vulnerable que las que son directamente subsidiadas por el Estado, no menos cierto es que los consumidores, que al final constituyen el destino final del servicio eléctrico, se encuentran también en una situación vulnerable como consecuencia de las medidas de emergencia dispuestas por el "DECRETO NÚMERO 134-20" y sus modificaciones y por el estado de excepción, sobre todos aquéllos: (a) Cuya libertad de tránsito ha sido limitada o significativamente reducida; o bien, (b) Cuya relación laboral ha sido suspendida, no se encuentran percibiendo ingreso económico alguno o no reciben el nivel ordinario de ingresos, por efecto de la aplicación de las citadas medidas.

Por lo expresado, corresponde que esta SUPERINTENDENCIA, en ejercicio de las atribuciones y facultades legales a su cargo conforme la normativa vigente, en especial los PRINCIPIOS DE RACIONALIDAD Y PROPORCIONALIDAD dispuestos en el ARTÍCULO 3 de la LEY No. 107-13, SOBRE "LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SUS RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN Y DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO"; y, las disposiciones del ARTÍCULO 30 de la LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD No. 125-01, que contempla la facultad de disponer "las medidas que estime necesarias para la seguridad del público y destinadas a resguardar el derecho de los concesionarios y consumidores de electricidad": (i) Limite el alcance de la RESOLUCIÓN SIE-016-2020-MEMI, en función del menoscabo económico al que potencialmente pudieran encontrarse expuestas las empresas eléctricas que no tienen acceso a fondos o subsidios estatales, y por tanto excluya del alcance de la RESOLUCIÓN SIE-016-2020-MEMI, bajo ciertas condiciones a ser establecidas en el dispositivo de la presente Resolución, a las empresas eléctricas de capital privado PRESTADORAS del SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD (SPDE), como son las EMPRESAS DISTRIBUIDORAS: COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A. (CLFT) y EL PROGRESO DEL LIMÓN, S. R. L. (EPDL); y las EMPRESAS ELÉCTRICAS: CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA - MACAO, COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE BAYAHÍBE, CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, CAP CANA CARIBE y COSTASUR DOMINICANA; así como a todo PROPIETARIO DE REDES ELÉCTRICAS QUE SIRVEN A USUARIOS REGULADOS; (ii) Asegure la protección de los usuarios regulados servidos por dichas Empresas Eléctricas que se encuentren en algún supuesto de vulnerabilidad y, (iii) Reitere la instrucción por resolución y de manera provisional a las EMPRESAS DISTRIBUIDORAS: EDENORTE DOMINICANA, S. A. (EDENORTE), EDESUR DOMINICANA, S. A. (EDESUR) y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), de abstenerse de realizar la suspensión del suministro eléctrico a los usuarios que se indican en la parte dispositiva de la presente RESOLUCIÓN, que conforme las condiciones normativamente dispuestas, aplique para



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



dicha suspensión por falta de pago, a partir del 30 de marzo de 2020, hasta tanto cese la "DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL", dispuesta en el "DECRETO NÚMERO 134-20", o cualquier eventual prórroga de la "DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA" que sea dictada mediante un nuevo DECRETO.

V. DECISIÓN.

VISTOS: (i) La LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD No. 125-01, del 26 de Julio de 2001 y sus modificaciones; y, (ii) El REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE DICHA LEY, aprobado mediante DECRETO No. 555-02, de fecha 19 de julio de 2002, y sus respectivas modificaciones.

El CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD tomó decisión sobre el presente caso, en la reunión de fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil veinte (2020), según consta en el acta correspondiente. En virtud de tal decisión, el Presidente del Consejo, en funciones de SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD, en el ejercicio de las facultades legales que le confiere la LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD No. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, y sus modificaciones, dicta la siguiente

R E S O L U C I Ó N :

ARTÍCULO 1: MODIFICAR el ARTÍCULO 1 de la RESOLUCIÓN SIE-016-2020-MEMI, sobre "INSTRUCCIÓN A EMPRESAS DISTRIBUIDORAS, SISTEMAS AISLADOS Y PROPIETARIOS DE REDES ELÉCTRICAS QUE SIRVEN A USUARIOS REGULADOS, PARA NO SUSPENSIÓN DE SUMINISTRO ELÉCTRICO POR FALTA DE PAGO DURANTE PERÍODO DE DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA EN TERRITORIO NACIONAL", dictada en fecha 27/03/2020, para que, a partir de la entrada en vigencia de la presente RESOLUCIÓN y en lo sucesivo sea leído de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 1: INSTRUIR a las EMPRESAS DISTRIBUIDORAS: EDENORTE DOMINICANA, S. A. (EDENORTE), EDESUR DOMINICANA, S. A. (EDESUR) y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), a abstenerse de realizar la suspensión del suministro eléctrico a todo usuario regulado, que conforme las condiciones normativamente dispuestas aplique para dicha suspensión por falta de pago, hasta tanto haya cesado la "DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL", dispuesta en el "DECRETO NÚMERO 134-20", de fecha 19/03/2020, o cualquier eventual prórroga de la "DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA" que sea dictada mediante un nuevo DECRETO".



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



ARTÍCULO 2: INSTRUIR a partir de la entrada en vigencia de la presente RESOLUCIÓN, a las EMPRESAS DISTRIBUIDORAS: COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A. (CLFT), EL PROGRESO DEL LIMÓN, S. R. L. (EPDL), y a las EMPRESAS PRESTADORAS del SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD (SPDE) en SISTEMAS AISLADOS: CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA - MACAO, COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE BAYAHÍBE, CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, CAP CANA CARIBE y COSTASUR DOMINICANA; así como a todo PROPIETARIO DE REDES ELÉCTRICAS QUE SIRVEN A USUARIOS REGULADOS, a abstenerse de realizar la suspensión del suministro eléctrico a todo usuario regulado que se encuentre en situación vulnerable para realizar el pago oportuno del suministro eléctrico, hasta tanto haya cesado la "DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL", dispuesta en el "DECRETO NÚMERO 134-20", de fecha 19/03/2020, o cualquier eventual prórroga de la "DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA" que sea dictada mediante un nuevo DECRETO.

PÁRRAFO I: Por USUARIO REGULADO que se encuentre en situación vulnerable debe entenderse: (i) Todo usuario cuyo contrato de trabajo ha sido suspendido, parcial o totalmente; (ii) usuario cuyo promedio constante (no estacionario) de consumo eléctrico de los últimos doce (12) meses, o meses constantes efectivos para consumidores de menos de doce (12) meses, sea menor a 200Kw/h; (iii) Usuarios que se encuentren en la lista de beneficiarios del "FONDO DE ASISTENCIA SOLIDARIA AL EMPLEADO (FASE)", instituido mediante DECRETO NÚMERO 143-20", fecha 02/04/2020; (iv) Usuarios que se encuentren en una situación de salud precaria, o que les limite o impida el cumplimiento de sus obligaciones de pago; y, (v) Usuarios que demuestren que sus ingresos han sido significativamente afectados (reducción de al menos el 50% de sus ingresos) como consecuencia directa de las medidas adoptadas durante la "DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA".

PÁRRAFO II: Se excluyen del alcance de lo dispuesto en el presente ARTÍCULO 2, a los usuarios regulados cuyo suministro eléctrico vaya destinado a satisfacer los usos o actividades siguientes:

- 1) Prensa, telecomunicaciones y multimedios.
- 2) Transporte y distribución de mercancías, insumos y combustible.
- 3) Venta de agua y recogida de desechos sólidos.
- 4) Servicios funerarios.
- 5) Supermercados, colmados, farmacias y cualquier establecimiento comercial dedicado al expendio de alimentos crudos, medicamentos y productos de higiene.
- 6) Distribución y transporte de materias primas y productos terminados para industria, agroindustria y alimentos.
- 7) Agricultura, ganadería y pesca.



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



- 8) Industrias de alimentos.
- 9) Seguridad privada.
- 10) Explotación de minas y canteras.
- 11) Almacenes de expendio de distribución de alimentos, productos farmacéuticos y agroindustriales.
- 12) Sector financiero, administradoras de fondos de pensiones, administradoras de riesgos laborales y sector seguros.

PÁRRAFO III: Las empresas eléctricas prestadoras del SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD (SPDE) y propietarios de redes que sirven a usuarios regulados designadas en el presente Artículo, deberán agotar el siguiente procedimiento para identificar a los usuarios en situación vulnerable:

- (a) Remitir en un plazo no mayor a diez (10) días calendarios a partir de la recepción de la presente Resolución, un aviso a los usuarios regulados de su zona de concesión, invitando a que procedan a notificar, en un plazo máximo de diez (10) días calendarios a partir de la recepción del aviso, si se encuentran en una de las situaciones de vulnerabilidad indicadas en el presente Artículo;
- (b) El aviso deberá ser publicado por la empresa eléctrica en un diario de circulación local o nacional, en la página web de la empresa eléctrica, y adicionalmente notificado a los usuarios, por al menos dos (2) de los siguientes medios de notificación: (i) Correo electrónico; (ii) Correo físico con acuse de recibo (iii) SMS; (iv) Factura corriente;
- (c) La empresa eléctrica deberá habilitar un medio para recibir la información por parte del usuario por vía física (oficina comercial), o por vía digital o electrónica, ya sea (i) correo electrónico; o bien (ii) Plataforma virtual;
- (d) La información solicitada al usuario para fines de comprobar si se encuentra en una de las situaciones de vulnerabilidad descritas, podrá ser remitida por éste por medio electrónico (correo electrónico, o cargada en una plataforma habilitada a estos fines por la empresa eléctrica), o depositada en persona en una oficina comercial;
- (e) Una vez transcurrido el plazo indicado en el literal "a" del presente párrafo, la empresa eléctrica procederá de conformidad con la información recibida y comprobada;
- (f) Hasta tanto la empresa eléctrica respectiva no ejecute las acciones descritas en los literales "a", "b" y "c" del presente párrafo, no podrá proceder a la suspensión del servicio eléctrico por falta de pago a los usuarios de su correspondiente zona de concesión, mientras dure la situación de emergencia declarada por decreto del PODER EJECUTIVO.



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"

Quedan exceptuados de este procedimiento, los usuarios que se encuentran en la situación descrita en el inciso "ii" del párrafo I del presente Artículo, los cuales deberán ser identificados directamente por la empresa eléctrica respectiva.

ARTÍCULO 3: RATIFICAR la vigencia de todas las demás disposiciones de la RESOLUCIÓN SIE-016-2020-MEMI, sobre "INSTRUCCIÓN A EMPRESAS DISTRIBUIDORAS, SISTEMAS AISLADOS Y PROPIETARIOS DE REDES ELÉCTRICAS QUE SIRVEN A USUARIOS REGULADOS, PARA NO SUSPENSIÓN DE SUMINISTRO ELÉCTRICO POR FALTA DE PAGO DURANTE PERÍODO DE DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA EN TERRITORIO NACIONAL", dictada en fecha 27/03/2020, que no hayan sido expresamente modificadas por la presente RESOLUCIÓN.

ARTÍCULO 4: DISPONER la entrada en vigencia de la presente RESOLUCIÓN a partir de su fecha de emisión.

ARTÍCULO 5: DISPONER a los fines correspondientes la comunicación de la presente resolución a: (i) Las empresas EDESUR DOMINICANA, S. A. (EDESUR); EDENORTE DOMINICANA, S. A. (EDENORTE); EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE); COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., (CLFLT); EL PROGRESO DEL LIMÓN, S.R.L., (EPL); CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO (CEPM); CAP CANA CARIBE; CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA; COSTASUR DOMINICANA, S. A.; así como, todo PROPIETARIO DE REDES ELÉCTRICAS QUE SIRVAN A USUARIOS REGULADOS; y, (ii) La publicación del texto íntegro de la resolución en el portal web de la SUPERINTENDENCIA (www.sie.gob.do).

Dada en Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil veinte (2020).

CÉSAR A. PRIETO SANTAMARÍA
Superintendente de Electricidad
Presidente del Consejo SIE

